



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura Valle

SENTENCIA ANTICIPADA No. 009

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre seis (06) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia:	Ejecutivo
Accionante:	Alejandro Londoño Londoño
Accionado:	Anwar Bolaños Paternina
Radicación	76-109-40-03-001-2018-00036-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la excepción de Prescripción Extintiva de la obligación, propuesta por el Curador ad-litem del demandado **Anwar Bolaños Paternina**, como quiera que se encuentra probada, como a continuación pasa a exponerse:

II. ANTECEDENTES

Actuando como endosatario en propiedad el doctor **Alejandro Londoño Londoño**, formuló demanda Ejecutiva, pretendiendo en síntesis lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra del señor **Anwar Bolaños Paternina**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**), por concepto del capital determinado en la letra de cambio, y por los intereses de mora a partir del 16 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como hechos fundamento de las pretensiones, se narraron en síntesis los



siguientes:

Que el señor **Anwar Bolaños Paternina**, suscribió una letra de cambio por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**) de capital, el cual se comprometió a cancelar el 15/11/2016; a la fecha de presentación de la demanda no han cancelado la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto interlocutorio No. 181 del 08 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**), por concepto del capital determinado en la letra de cambio, y por los intereses de mora a partir del 16 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El señor **Anwar Bolaños Paternina** fue emplazado mediante auto 020 del 17 de enero de 2022 y su Curador Ad-litem fue notificado por el 14/07/2022, profesional del derecho quien al contestar la demanda propuso como excepción de mérito la prescripción, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto 645 del 08 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Decisiones para la validez y eficacia del proceso**

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. **Problema jurídico:**

Corresponde determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la prescripción de la obligación pretendida y de la caducidad de la acción; constituyendo el problema jurídico si el título valor aportado efectivamente se encuentra prescrito tal como lo solicita el Curador Ad-litem de la parte demandada.



3. Tesis que defenderá el despacho:

La tesis que defenderá el Despacho es la de declarar probada la excepción de prescripción, toda vez que se halla probado los presupuestos de tal figura de extinción de acuerdo a lo previsto por la norma procesal civil en el artículo 278 del C.G.P., norma exclusiva de aplicación al asunto de marras. En consecuencia, procede la emisión de sentencia anticipada, como quiera que se encuentra probada la prescripción extintiva.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

Para dar solución a la problemática jurídica planteada, es decir, elucidar si en el *sub judice* operó o no la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercida por la parte actora, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra señala: “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...*”.

Se evidencia que se aportó como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio; en tal sentido para determinar el lapso que debe transcurrir para que opere la prescripción debe acudirse al artículo 789 *ibídem*, disposición que establece: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”; adicionalmente y si es necesario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del CGP que reza: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” **(subrayado por fuera del texto).**

En ese orden de ideas no basta con la sola presentación de la demanda, para interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del juicio de ejecución, se verifique, a la luz de la normatividad en cita, dentro del año siguiente a la notificación que dé la orden de pago se haga al demandante, término que empieza



a correr a partir del día siguiente a que se produzca la misma.

Al descender al caso en concreto, del instrumento negocial -letra de cambio- aportado como título base de recaudo ejecutivo, se observa, que la misma cuenta en su literalidad con fecha de vencimiento el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), data que en armonía con lo dispuesto por el referido artículo 789 del C.Co., respecto de la cual se podría predicar ante la no solución de la obligación, el denominado fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria hasta el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, examinado el trámite efectuado dentro de la presente demanda se observa que fue presentada ante la Oficina de Reparto el 19 de febrero de 2018, fecha para la cual la obligación aún no se encontraba vencida; a través de auto No. 181 del 08/03/2018 se libró mandamiento de pago. Que la parte ejecutante para la notificación del demandado debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 14 de julio del año 2022, lo que indica que entre la emisión del mandamiento de pago hasta la notificación del mismo transcurrió más de 2 años. Para que existiera el término de interrupción de la prescripción, era requisito indispensable que la notificación a la ejecutada se hubiera realizado dentro del término de un año, lo que en efecto no ocurrió.

En secuencia de ideas, como la notificación del mandamiento de pago al demandado **Anwar Bolaños Paternina**, en este caso a través de Curador Ad-litem, sólo se vino a producir el 14 de julio de 2022, emerge con claridad meridiana la prosperidad del medio exceptivo, pues se encuentra probada la prescripción de la acción, tras haberle sido notificado el mandamiento de pago pasados mas de dos años. Por obvias razones no operó el fenómeno de la interrupción.

Si bien la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones indicó que como quiera que el demandado procedió el 15 de mayo de 2020 a abonar una suma de dinero para el pago de la obligación y que por ende está renunciando a la eventual prescripción, lo cierto es que la data de tal acto no interrumpe el término de la prescripción del título base de la ejecución el cual era hasta el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), atendiendo a lo ya explicado, y conforme a los artículos 784 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso.

Como colofón de lo discurrido, ante la prosperidad del medio exceptivo de la



prescripción extintiva a la acción cambiaria, no procede el estudio de ningún otro, u otra falencia del título base de recaudo de este juicio de ejecución, y tal como se dijo al inicio de este proveído, procede emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P. Dicho lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de prescripción extintiva, propuesta por la parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **Alejandro Londoño Londoño** contra **Anwar Bolaños Paternina**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga el demandado **Anwar Bolaños Paternina** identificado con C.C 9.298.009, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otro título financiero en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, CONAVI, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO RBM, REDEBAN MULTICOLOR SA, HELM BANK, MULTIBANK, BANCO PICHINCHA, WESTER UNIÓN, BANCO SANTANDER COLOMBIA SA, BANCO BANESCO, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA. Líbrese oficio.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluido el salario mínimo legal o convencional, que devengue el demandado **Anwar Bolaños Paternina** identificado con C.C 9.298.009 como empleado de la empresa de salud COLMEDICA BOGOTA.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte actora. Líquidense por



Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

SEPTIMO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16baeacf833860ef30ff49686c048708d2a7c33849eb131461c8db7112a18edd**

Documento generado en 06/10/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 864
Referencia: Solicitud de aprehensión
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Hernedio de Jesús Piedrahita Pérez
Radicación: 76.109.40.03.001.2018-00218.00
Fecha: 06 de octubre de 2022

ASUNTO

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial del FINANADINA SA, a través del cual solicita la terminación del trámite de la referencia por cuanto se canceló la totalidad de la obligación. En consecuencia, pide que se levanten las medidas previas decretadas y se ordene el desglose de los documentos en favor del demandado.

Teniendo en cuenta que el anterior pedimento es procedente, el Juzgado dispondrá declarar por terminado el proceso de aprehensión de marras y consecuentemente se ordenará dejar sin efecto la orden de aprehensión del vehículo con placas DTO 080, clase camioneta, línea New sportage XL, color rojo, marca Kia, modelo 2017, para lo cual se ordenará oficial a la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES. Igualmente, se ordenará realizar el desglose de los documentos constitutivos de la solicitud de aprehensión en favor del señor HERNEDO DE JESÚS PIEDRAHITA PÉREZ.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de aprehensión y entrega del vehículo automotor con placas DTO 080, clase camioneta, línea New sportage XL, color rojo,

marca Kia, modelo 2017, instaurado por FINANDINA SA en contra del señor HERNEDIO DE JESÚS PIEDRAHITA PÉREZ.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la aprehensión del vehículo con placas DTO 080, clase camioneta, línea New sportage XL, color rojo, marca Kia, modelo 2017 propiedad del señor HERNEDIO DE JESÚS PIEDRAHITA PÉREZ, ordenado a través de auto 845 del 23 de octubre de 2018 y comunicada a la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTRES por medio de oficio 2246 del 26 de noviembre de 2018. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: REALIZAR el realizar el desglose de los documentos constitutivos de la solicitud de aprehensión en favor del señor HERNEDIO DE JESÚS PIEDRAHITA PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a87b3cb9385f751f2a7db68ad08dcf66e0b705ae928aedbd323a6d1c91c880**

Documento generado en 06/10/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 862
Referencia: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Wellington Rivas Obregon
Radicación: 76.109.40.03.001.2019-00038.00
Fecha: 6 de octubre de 2022

ASUNTO

Se allega escrito por parte de la Dra. MARCELA BEDOYA, quien fue nombrada como curadora *ad litem* al interior del presente proceso, en el que pide se reconsidere su nombramiento como colaboradora de la función judicial toda vez que, argumenta reside en la ciudad de Cali y su especialidad es el derecho laboral, además de que es la primera vez que es nombrada en tal calidad, pedimento que será despachado desfavorablemente por el Juzgado según los motivos que pasan a exponerse.

Recuérdese que la figura del curador *ad litem* responde a la necesidad esencial prevista por el legislador de proteger los derechos de quien por cualquier motivo se encuentra ausente del proceso judicial, constituyendo así la organización al derecho fundamental de defensa de sus intereses.

Para ello, el Código General del Proceso, en su artículo 48 numeral 7º preciso que dicha defensa debe ejercerla de forma gratuita un profesional del derecho, quien forzosamente deberá aceptar el cargo **“salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”**

Quiere decir lo anterior que el abogado que haya sido designado para actuar como curador *ad litem* podrá negarse a aceptar el cargo única y exclusivamente cuando tenga a su cargo cinco (5) defensas más caso en el cual deberá de forma obligatoria acreditar su actuación en tales procesos, bien sea con la constancia expedida por el Juzgado en donde actué como curador o con la copia del auto que lo designo y su correspondiente aceptación, pues la simple manifestación por sí sola no vale.

En ese orden, al volver al caso en estudio se tiene entonces que la Dra. MARCELA BEDOYA GOYES, no se encuentra inmersa dentro de la única causal de exoneración del cargo así como tampoco acredita está auxiliando en cinco (5) procesos más, razón suficiente para desestimar su pretensión.

Ahora bien, ha de precisarse que dicho nombramiento tampoco se debió a un actuar caprichoso del Juzgado, sino que ello obedeció a que la profesional del derecho ha intervenido en más de un proceso que cursa en esta instancia judicial a través de distintas misivas radicadas a través del correo electrónico institucional, siendo este la fuente de datos obtenidos para su designación.

Por lo anterior, el Juzgado no aceptará la tesis propuesta por la profesional del derecho memorialista y en consecuencia ordenará correr traslado por secretaria de la demanda y sus anexos del proceso ejecutivo instaurado por el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, quien actúa a través de mandataria judicial, contra el ciudadano WELLINGTON RIVAS OBREGON, para que, ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a este último, so pena de compulsas de copias ante la entidad competente¹

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

¹ Código General del Proceso, artículo 48, Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: numeral 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (resaltado fuera del texto original)

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el argumento propuesto por la Dra. MARCELA BEDOYA GOYES, para no aceptar el cargo de curadora *ad litem* por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por secretaria de la demanda y sus anexos del proceso ejecutivo instaurado por el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, quien actúa a través de mandataria judicial, contra el ciudadano WELLINGTON RIVAS OBREGON, para que, ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a este último, so pena de compulsas de copias ante la entidad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b055b6e0a4ef53a757b808f0090e541113acb48c65ad9844bc8b11bdcd6bd4a9**

Documento generado en 06/10/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, sobre solicitud de depósitos judiciales, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 6 de 2022.

La Secretaria,

ALEXANDRA MENESES MARÍN

Ejecutivo Única Instancia
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMÍA S.A.
DDA: ANGELA VALENCIA VIVEROS
RAD No. 761094003001-2020-00190-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

A través del memorial que precede el apoderado del demandante, solicita la relación de depósitos judiciales que existan para este proceso, a favor de su mandante.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que en la ACTUALIDAD, NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2447c45295a398578b700c6fde41f2883c0a90c24316089639dbbc24085dfa91**

Documento generado en 06/10/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado del demandante solicita embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ANGELA MARIA VALENCIA MONTENEGRO. Sírvase proveer. Buenaventura, octubre 6 de 2022.

La Secretaria,

ALEXANDRA MENESES MARÍN

Ejecutivo Única instancia

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A. – BANCAMIA S.A.

Demandado: JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO y
ANGELICA MARIA VALENCIA MONTENEGRO

RAD No.: 761094003001-2021-00215-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Se decreta embargo

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, el despacho la decretará tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETASE el de embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado **SALCHIBURGUER COMIDAS RAPIDAS** con matrícula **No.813863** de la Cámara de Comercio de Cali, Valle, ubicado en la calle 47 No. 80-04 misma ciudad, de propiedad de la pasiva **ANGELICA MARIA VALENCIA MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.841.623.

Líbrese oficio al funcionario competente de la citada entidad, para que se sirva inscribir la medida en los libros respectivos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre la situación jurídica del mismo.

SEGUNDO.- Una vez inscrita la medida cautelar y aportado el certificado que de cuenta de la inscripción del embargo del citado establecimiento de comercio, se procederá por parte de esta oficina judicial a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, o comisionar para el efecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af13b46129151a69b781c4ddf541bb9eaa93c8a6659f9478add76711aebdbc4**

Documento generado en 06/10/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 865
Referencia: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Hebert David Aristizabal Ramirez
Demandado: Leyda Patricia Renteria Castro y otros
Radicación 76.109.40.03.001.2022-00011.00
Fecha: 6 de octubre de 2022

ASUNTO

Se allega escrito por parte del apoderado judicial del extremo demandante a través del cual manifiesta que los demandados realizaron entrega real y material del inmueble objeto de restitución a su poderdante.

Atendiendo la manifestación anterior y teniendo en cuenta que el objeto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que ocupa la atención de este Despacho, se ciñe a que se reestablezca el uso y goce de la propiedad cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento, considera el Juzgado que dado que los hechos que dieron origen al proceso, por sustracción de materia, plausible resulta dar por terminado el proceso sin que sea necesario pronunciamiento alguno a las excepciones de fondo planteadas por la curadora *ad litem* nombrada para que representara los intereses de los demandados.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por el ciudadano HEBER DAVID ARISTIZABAL

RAMIREZ, contra los ciudadanos LEYDA PATRICIA RENTERIA CASTRO, CARLOS ALBERTO MARIN MOREIRA y DANIEL FENRNANDO GARCÍA MOREIRA, toda vez que el bien objeto de restitución ya fue entregado y en consecuencia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias previa anotación de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01b3fc2f257f26f288c56f9fddd01969c1cbd9ac8fbd442906573b023e6f46**

Documento generado en 06/10/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 861
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa “Coopmusan”
Demandado: Wilson Hernando Orobio – Ruby Gladys Santana
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00199-00
Fecha: 06 de octubre de 2022

ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1°. El título valor base de la ejecución contiene una obligación pactada para ser cancelada por instalamentos (50 meses), siendo su primer pago el 11 de abril del 2022 por lo tanto el vencimiento opera en el 2026.

2°. Si la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, debe discriminar una a una las cuotas dejadas de cancelar para luego –una vez descontadas las mismas- indicar el saldo insoluto del capital.

3°. En el acápite de las pretensiones se solicitó el pago de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital desde el 12 de abril del 2022, sin embargo, la ejecución de estos solo procede a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO titular de la C.C. No. 31.585.833 de Buenaventura y portador de la T.P. No. 286.143 del C.S.J, para que actué conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d6f53bfbf4756838e97387cc8a4e7465417039ae3fa675865de9b09c2263e**

Documento generado en 06/10/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>